

Sabanagrande, 26 de enero del 2021

Radicado	0863440489001-0002019-333-00
Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante	EDUARDO MARTINEZ
Demandado	YOIS VIVIANA GIRALDO DE LA ROSA y JAIRO ENRIQUE ESCORCIA PALENCIA
Juez (a)	KAROL ROA MONTALVO

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el proceso Ejecutivo, de la referencia informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada YOIS VIVIANA GIRALDO DE LA ROSA, ya que según la certificación de la empresa de correo certificado “REDEX”, la persona a notificar no reside en el domicilio informado. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ARTETA TEJERA
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, ENERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora, solicita el emplazamiento de la demandada YOIS VIVIANA GIRALDO DE LA ROSA, toda vez que, como consta en la certificación de citación para notificación personal de la empresa “REDEX” la persona a notificar no reside en el domicilio informado. Cabe señalar, que el 8 de octubre del 2020, se procedió con la entrega de la citación para notificación personal en la dirección calle 66 #46 – 108 en Barranquilla, Atlántico, dirección que coincide con la aportada en la demanda.

Por lo anterior, este Despacho concluye que la parte actora ha intentado notificar a la señora YOIS VIVIANA GIRALDO DE LA ROSA, sin éxito alguno. Por lo que, considera esta Judicatura que la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante es procedente de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y, en consecuencia, se procederá a ordenar el emplazamiento del mismo.

Ahora bien, este Despacho debe realizar las siguientes consideraciones con respecto a la forma de realizar el respectivo emplazamiento. Lo anterior, toda vez que, el artículo 108 del Código General del Proceso, señala el trámite en los casos en los que se ordene el emplazamiento, el cual se deberá hacer por uno de los medios expresamente señalados por el Juez, mientras que, el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, señala que los emplazamientos que deberán hacerse de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

En este orden de ideas, es de anotar que la presente demanda ejecutiva se presentó el 14 de marzo del 2019, en vigencia de lo señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por tanto, como el Decreto legislativo 806 del 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, se deberá atender a la directiva general establecida en el artículo 624 y numeral 5 del artículo 625 del Código General del Proceso, para los eventos

donde se introducen modificaciones a los procedimientos, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en sentencia STC 6687-2020.

Al respecto, el artículo 624 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“(…) Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.**

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En armonía con lo anterior, en canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, indica:

“(…) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (…)

“(…) Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las **notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones** (…)

“(…) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (…)

Así, de manera general, el artículo 40 de la Ley 153 del 1887 y el artículo 624 y 625 numeral 5 del Código General del Proceso, consigna el principio de retrospectividad como regla general, y de manera excepcional el de ultractividad en materia de notificaciones. Es decir, si las notificaciones que se estén surtiendo en la actualidad iniciaron con lo dispuesto por el Código General del Proceso, entonces se deberán de regir por dicha normatividad, toda vez que, fue la normatividad que se encontraba vigente al momento de surtirse las notificaciones

Ahora bien, teniendo en cuenta que el emplazamiento es una forma de notificación, como consecuencia de que las establecidas por los artículos 291 y ss del Código General del Proceso, no han sido posibles, se entiende entonces que, se deberá continuar con el

proceso de notificación de conformidad con la normatividad vigente cuando comenzaron a surtirse las mismas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, Promiscuo Municipal de Sabanagrande,

RESUELVE:

- Emplazar a la señora YOIS VIVIANA GIRALDO DE LA ROSA identificada con C.C.55.228.956, de acuerdo con el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezca a este Despacho Judicial, por si o por medio de apoderado judicial y a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra y a favor de EDUARDO MARTINEZ PEREZ, haciéndole saber que en caso de no comparecer se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá el proceso hasta su terminación.
- Inclúyase en el listado de emplazamiento por una sola vez en el periódico el Espectador o el Heraldó el cual deberá hacerse el día domingo, para tales efectos entréguesele a la parte demandante fotocopia de este auto para su publicación, así mismo se emplazará por la Página Web del Registro Nacional del Personas emplazadas de la Rama Judicial. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información de dicho registro, lo anterior de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ
KAROL NATALIA ROA MONTALVO**

Firmado Por:

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANAGRANDE-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8a778ec6042c51d4f3a40cc79acdaf0053336249c8b594790fdb5e4715f26b4

Documento generado en 26/01/2021 04:54:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**